



Dr. Oscar Marino Aponzá

ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Honorables Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
Popayán – Cauca
E. S. D.

Referencia : Acción de Reparación Directa.
Demandantes : Miguel Murillo Asprilla, Fermina Escobar y Otros.
Demandados : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros. }

OSCAR MARINO APONZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.447.119 de Yumbo (Valle) y Tarjeta profesional No.86.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de los señores **Miguel Murillo Asprilla, Fermina Escobar, Ana Yiceli Murillo Escobar, José Luis Rivas Escobar, Claudia Lorena Rivas Escobar, Jesica Rivas Escobar, Maritza Rivas Escobar, María Inelda Castro Escobar, Yesenia Patricia Carabalí Gómez, Jhon Stivenson Carabalí Gómez o Jhon Stivenson Murillo Gómez, María Alejandra Rivas Escobar, Sebastián Rivas Bermúdez, Nicolás Rivas Bermúdez, Jonathan Andrés Huertas Rivas, José Luis Castillo Castro, Juan Sebastián Estupiñan Rivas, Natividad Castro Escobar, Miguel Murillo Escobar, Kevin Andrés Murillo Quintero, Crispino Escobar, Emelin Andrea Balanta Rivas, Karin Yineth Balanta Rivas, José Menar Escobar, Félix Antonio Rivas Arboleda, Wilson Herney Mercado Ortiz, Carlos Andrés Balanta, Hider Alegría Mejía, Ximena Díaz Aponzá, María José Díaz Rivas**; mayores de edad, vecinos de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), identificados tal como en el poder adjunto se observa, quienes acreditan la condición de padre, madre, hermanos paternos y maternos, hijo, tíos, sobrinos, cuñados, compañera permanente supérstite, abuelos del causante **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, identificado en vida según registro civil de nacimiento asentado al folio No.4803303 de fecha 13 de Octubre de 1989, con la presente con todo respeto, me permito

recurrir a su despacho, a efecto de presentar Demanda Contenciosa de Reparación Directa (artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) contra **la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, establecimientos públicos del Orden Nacional descentralizados por servicios, representados en su orden por el excelentísimo señor Presidente de la Republica, el Ministro del Ramo y el señor Comandante General del Ejército Nacional o quien les represente, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C. y por fuero de atracción contra **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO y EDWIN JAVIER MADROÑERO QUEMBA**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Ibagué (Tolima) y Manizales (Caldas) y previo cumplimiento del trámite legal correspondiente condene a los demandados en forma conjunta o solidaria al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros, incluido el daño en relación a la vida en pareja y familia, causados por la muerte del señor **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, ocurrida el día 22 de Abril de 2007. Sustento la presente con los siguientes.

H E C H O S

PRIMERO: El joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR** de condiciones civiles conocidas, en vida se dedicaba al estudio, a actividades y labores varias como ayudante de construcción en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada (Cauca); al igual que a las ventas de vivires y verduras en los días de mercado sábados y domingos en la galería municipal de la misma ciudad.

SEGUNDO: Por el desarrollo y desempeño de sus actividades laborales y productivas que en forma cotidiana desempeñaba y alternaba con su estudio el joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, devengaba en promedio para el año 2007, la suma de \$580.000,00 m.cte mensuales, dinero que utilizaba para sus necesidades personales y el apoyo de su familia.

TERCERO: El joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, acreditaba la condición de estudiante en el Colegio José Hilario López de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), institución educativa donde para el año 2007 cursaba el grado 9 de bachillerato en la jornada de la mañana.

CUARTO: El señor **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, se caracterizó por ser un joven cumplidor de sus deberes, cariñoso y responsable con su familia, a quienes de acuerdo a sus posibilidades económicas les proveía la asistencia necesaria para subsistir en condiciones dignas, como alimentación, recreación y demás aspectos propios de una sana convivencia.

QUINTO: El día 21 de Abril de 2007, estando el joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, en compañía del señor **MANUEL DOMINGO HURTADO MONTAÑO**, en un concierto en la Villa Olímpica de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), a eso de la media noche, según versión difundida, fue abordado por soldados al servicio del Ejército Nacional, que desarrollaban labores de vigilancia, registro, control y protección de los ciudadanos; quienes lo obligaron a abordar un camión sin logos y distintivos con rumbo desconocido.

SEXTO: En vida el joven **MURILLO ESCOBAR**, había iniciado relación marital de hecho con la joven **YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ**; con quien convivía en forma permanente en casa de sus padres **MIGUEL MURILLO ASPRILLA** y **FERMINA ESCOBAR**, al momento de su desaparición y muerte, su compañera sentimental estaba en estado de embarazo.

SEPTIMO: El día del hecho nefasto, el joven **MURILLO ESCOBAR**, fue subido a un vehículo por los presuntos militares en compañía de su amigo **HURTADO MONTAÑO**, junto con las bicicletas de su propiedad, en las cuales se movilizaban y se supo de ellos a las 6:00 a.m. del día siguiente, es decir 22 de Abril de 2007, cuando por información de transeúntes se indicó que se encontraban asesinados a la altura del cruce de la vereda Yarumales jurisdicción del municipio de Padilla (Cauca).

OCTAVO: El día 02 de enero de 2008, meses después de la muerte del joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, en la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), nació el menor **JHON ESTIVEN CARABALI GOMEZ**; quien por tal circunstancia fue menester para su reconocimiento póstumo adelantar Proceso Ordinario de Filiación Natural, adelantado ante el Juzgado de Familia de la referida ciudad.

NOVENO: Corroborada la información, se constató que los dos cadáveres encontrados el día 22 de abril de 2007 a primeras horas de la mañana, en el cruce de la vereda Yarumales ubicada en jurisdicción del municipio de Padilla (Cauca), correspondían a los nombres de **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR** y **MANUEL DOMINGO HURTADO MONTAÑO** (q.e.p.d.).

DECIMO: Los occisos referidos hallados en el lugar antes indicado, presentaban varios impactos disparados con arma de fuego, en la escena se encontraron dos (2) armas artesanales denominadas "Chango" tipo escopetas, sin haber sido percusionadas, aparentando un presunto enfrentamiento de fuerzas subversivas al margen de la ley con organismos de seguridad del estado.

UNDECIMO: La investigación inicial fue abocada por la Fiscalía Segunda Seccional con sede en la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), instancia que previas diligencias preliminares concluyó que en el hecho criminal había posible intervención de fuerzas institucionales del Estado, particularmente Ejército Nacional; la instrucción determinó que una de las bicicletas referidas, apareció relacionada en la bitácora que llevaba en la época el comando o estación de policía de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca).

DECIMOSEGUNDO: Concluida la investigación penal preliminar, abocada por la Fiscalía Seccional antes referida, esa instancia judicial remitió el expediente por competencia a la jurisdicción penal militar, habiéndole correspondido inicialmente al Juez 48 Penal de

Instrucción Militar con sede en la ciudad de Cali (Valle); quien posteriormente remitió las diligencias al Juez 52 de la misma especialidad con sede en la ciudad de Palmira (Valle), por cuanto la Unidad Militar que operó en la zona el día de los hechos correspondía al Distrito 18 del Batallón Agustín Codazzi con sede en esta última ciudad.

DECIMOTERCERO: Radicada la competencia, las víctimas otorgaron poder para atender el asunto y presentar Demanda de Constitución de Parte Civil; no obstante, en esta jurisdicción la investigación no arrojó resultados de importancia y la investigación e instrucción la asumió la fiscalía 57 especializada de derechos humanos con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia).

DECIMOCUARTO: La investigación abocada por cuenta de la fiscalía 57 especializada de derechos humanos con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia), concluyó con que el hecho nefasto, lamentable y generador de agravio, que implicó la muerte del joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, en compañía de su amigo señor **MANUEL DOMINGO HURTADO MONTAÑO**, correspondió a uno de los tantos falsos positivos, nacidos a partir de la institucionalización de la denominada política de seguridad democrática que ha generado en el seno de la población colombiana, dolor y desolación, pena y vergüenza ante la comunidad civilizada.

DECIMOQUINTO: El proceso adelantado por la fiscalía especializada antes referida, fue radicado con el No.170016000030200700619 y se vinculó como sujetos procesales de la acción penal a los señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.346.197 de Villavicencio (Meta), en calidad de Mayor del Ejército Nacional y el ST **EDWIN MADROÑERO QUEMBA**, ambos activos en la institución y partícipes como autores de la muerte del joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**.

DECIMOSEXTO: La fiscalía 57 especializada de derechos humanos, con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia), mediante escrito de acusación, imputó a los señores militares **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO** y **EDWIN MADROÑERO QUEMBA**, en calidad de miembros activos del Ejército Nacional, los delitos de homicidio agravado en persona protegida por la muerte de 32 ciudadanos en 14 escenarios correspondientes a falsos positivos; es decir, operaciones simuladas donde se intentaba aparentar la real ocurrencia de una confrontación armada con fuerzas insurgentes al margen de la ley.

DECIMOSEPTIMO: En los macabros operativos simulados, los militares referidos y las personas bajo su mando, no escatimaron ningún tipo de piedad o condolencia para dar de baja y asesinar a las víctimas, personas inocentes; de igual modo jamás procedieron a realizar procedimientos ajustados a la ley, atendiendo los protocolos legales y constitucionales existentes para la judicialización de cualquier persona que se presuma previa investigación formal sea sujeto activo de una acción penal, todo ello cumpliendo las normas y disposiciones legales y constitucionales, incluido los convenios internacionales de protección por los derechos humanos existentes.

DECIMOOCTAVO: Frente a la imputación de la unidad fiscal referida, la cual por la magnitud de la suma de los delitos, implicaba una pena individual del orden de los 60 años de prisión, amén de las condenas e imposiciones adicionales, el militar señor **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO**, optó por presentar un principio de oportunidad y/o acuerdo ante el ente investigador para acogerse a sentencia anticipada y acordar una pena diferente a la imputada a cambio de colaborar eficazmente con la justicia.

DECIMONOVENO: El principio de oportunidad solicitado por el indiciado, previo estudio y valoración fue aceptado por la unidad fiscal competente asignada para la resolución del caso y a cambio de su colaboración eficaz, negoció con el imputado una pena de 360 meses de correspondiente a 30 años de prisión, como penas asesorías

impuso la multa de 25.000 salarios mínimos mensuales legales vigente, 120 meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

VIGESIMO: Mediante sentencia No.093 del 21 de julio de 2016, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia con sede en la ciudad de Medellín, condenó al militar señor **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO**, a la pena principal de 30 años de prisión, más las asesorías por haberse hallado culpable de cometer 32 homicidios en personas protegidas, relación que inicia en el punto primero de la parte resolutive con el joven menor de edad para fecha **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR**, seguido de **MANUEL DOMINGO HURTADO MONTAÑO** y termina con el señor **SEVERO ANTONIO RAMOS ORTEGA**.

VIGESIMOPRIMERO: Lo anterior indica, que el hecho confuso, siniestro y lamentable, que inicialmente el Ejército Nacional a través de militares adscritos al Distrito 18 con sede en el Batallón Agustín Codazzi de la ciudad de Palmira (Valle), resumió en un informe o polígama como un enfrentamiento con subversivos milicianos de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC que delinquieran en la jurisdicción de Puerto Tejada, Padilla, Corinto, Miranda (Cauca) y sus alrededores, resultó como muchos ser falso y mentiroso.

VIGESIMOSEGUNDO: Para corroborar la conducta mentirosa del Mayor **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO**, entonces Comandante del Batallón de Contraguerrillas No.57 Mártires de Puerres, adscrito para la época al Distrito 18 Batallón Agustín Codazzi con sede en la ciudad de Palmira (Valle), en su informe indicó que, en operaciones de registro y control, tropas a su mando, a eso de la 1:30 a.m. en un retén en la vereda Yarumales jurisdicción del municipio de Padilla (Cauca), repeliendo un ataque y dieron de baja a dos (2) sujetos correspondientes a las personas de **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR** y **MANUEL DOMINGO HURTADO MONTAÑO**.

VIGESIMOTERCERO: El informe desdibujado referido por el militar **GONZALEZ DEL RIO**, no coincidió con la realidad de los hechos, en la medida que, los presuntos sujetos peligrosos para la sociedad y que fueron vilmente asesinados, eran un humilde trabajador dedicado al corte de caña de azúcar en los ingenios azucareros de la región y su amigo un estudiante, trabajador menor de edad, ambos con aspiraciones y expectativas que la mente cautiva de asesinos avezados dieron al traste.

VIGESIMOCUARTO: En consecuencia, la investigación abocada por la fiscalía especializada de derechos humanos a partir del año 2014, previa supresión de competencia al Juzgado 52 Penal de Instrucción Militar con sede en la ciudad de Palmira (Valle), arrojó como resultado que, en el año 2016 se concluyó que los responsables de la muerte del ciudadano joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR** fueron los militares activos y en ejercicio señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO** y **EDWIN MADROÑERO QUEMBA**; quienes además de confesar y aceptar haber perpetrado el crimen fueron condenados en el juicio adelantado por la unidad fiscal asignada y el juzgado de conocimiento referido.

VIGESIMOQUINTO: en estos términos partimos del hecho de que siendo responsable del homicidio referido funcionarios activos del Ejército Nacional, a cuya conclusión se llegó una vez quedó ejecutoriada la sentencia los venció en juicio, nace a la vida jurídica el inicio del término para ejercitar la acción judicial que corresponda, en la medida que con anterioridad las víctimas a pesar de existir sospechas y rumores, nunca tuvieron certeza por no existir prueba de los autores del hecho criminal, menos que fuesen miembros de organismo de seguridad del Estado.

VIGESIMOSEXTO: De conformidad a la constitución y la ley y en particular a las normas y disposiciones rectoras del campo del derecho contencioso administrativo, la acción de reparación directa, en este caso particular se puede ejercitar dentro de los 2 años

encl. 1

siguientes al día en que quedó ejecutoriada y en firme la sentencia No.093 del 21 de julio de 2016 con la cual fue condenado el militar referido, autor material del hecho criminal que dio al traste con la vida del joven **MURILLO ESCOBAR**.

VIGESIMOSEPTIMO: La muerte injustificable del menor **MURILLO ESCOBAR**, en el hecho antes documentado, le ha generado a su cuadro familiar demandante un profundo e inusitado daño con afectación psíquica, moral y material, en la medida que perdieron al hijo, hermano, tío, padre, compañero permanente; quien en vida les prodigaba además de afecto, cariño y alegrías, el sustento congruo para subsistir en condiciones dignas, lo último de acuerdo a sus posibilidades económicas.

VIGESIMOOCTAVO: Por tal circunstancia, no obstante al tiempo transcurrido, mis poderdantes aún se encuentran sumidos en una profunda consternación y desolación; aspecto que aún no han podido superar a pesar de la ayuda de la sociedad y comunidad que les aprecia y la asistencia profesional psicológica; precisamente esta situación hizo que no claudicaran jamás en la posibilidad de conocer la verdad e impulsar la investigación.

VIGESIMONOVENO: El artículo 90 de nuestra Constitución Nacional; en términos generales indica que, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean imputables generados por la acción u omisión de las autoridades públicas, caso como el ocurrido en este evento, donde dignatarios subordinados del Estado, cometieron los hechos cuya reparación se demanda.

TRIGESIMO: La acción que se impetra fue llevada a título de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos en la ciudad de Popayán (Cauca) y no obstante, a lo evidente de los hechos materia de la convocatoria, la parte accionada no presentó fórmula alguna para arreglar la aspiración indemnizatoria de las víctimas, quedando evidenciado el poco interés del Estado para reparar los daños injustificables que a través de sus agentes profieren a los asociados.

TRIGÉSIMOPRIMERO: El poco respeto e interés que debe existir frente al dolor infringido a las víctimas, se nota patentizado en la actitud del Estado que, sin importar el daño realizado; inclusive la sociedad, el autor material de los hechos criminales, fue cobijado con el beneficio de la jurisdicción especial para la paz y no obstante, a tener una imputación inicial de 60 años, una condena de 30 años en virtud al principio de oportunidad, se le benefició más aún con las bondades de la nueva jurisdicción y el poco de pena que pagará será escasamente en su domicilio

TRIGÉSIMOSEGUNDO: La acción se encuentra vigente, en la medida que los demandantes conocieron de la responsabilidad del Estado a través del fallo judicial antes referido, en el cual en virtud al principio de oportunidad acordado con el imputado se profirió la sentencia base fundamental para el inicio de esta demanda. Solicito se me reconozca personería para actuar en los términos de los poderes adjuntos.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y con fundamentos legales que en acápite correspondiente se indicaran, pido:

1. Declarar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, establecimientos públicos del Orden Nacional descentralizados por servicios, representados en su orden por el excelentísimo Señor Presidente de la Republica, el Ministro del Ramo y el Señor Comandante General del Ejército Nacional o quien les represente, mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción y por fuero de atracción a los señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO** y **EDWIN JAVIER MADROÑERO QUEMBA**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Ibagué (Tolima) y Manizales (Caldas), administrativamente responsables por los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros, incluido el daño en

111

relación a la vida en pareja y el disfrute con la familia, causados por consecuencia de la muerte del joven **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR (q.e.p.d.)**, ocurrida en la vereda Yarumales jurisdicción del municipio de Padilla (Cauca), el día 22 de Abril de 2007.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, establecimientos públicos del Orden Nacional descentralizados por servicios, representados en su orden por el excelentísimo Señor Presidente de la Republica, el Ministro del Ramo y el Señor Comandante General del Ejército Nacional o quien les represente, mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción y por fuero de atracción a los señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO** y **EDWIN JAVIER MADROÑERO QUEMBA**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Ibagué (Tolima) y Manizales (Caldas), al pago de las siguientes sumas y valores por concepto de perjuicio moral: X
- a) **Miguel Murillo Asprilla**, C.C.10.556.776, en calidad de padre del causante, en nombre propio y en representación de la menor **María Alejandra Rivas Escobar**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada uno.
- b) **Fermina Escobar**, C.C.34.508.909, en calidad de madre del causante, en nombre propio y en representación de la menor **María Alejandra Rivas Escobar**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada una.
- c) **Yesenia Patricia Carabalí Gómez**, C.C.25.618.927 de Puerto Tejada (Cauca), compañera permanente del causante, en nombre propio y en representación del menor **Jhon Stivenson Carabalí Gómez o Jhon Stivenson Murillo Gómez**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.

110

- d) **Sebastián Rivas Bermúdez**, C.C.1.062.274.351 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- e) **Nicolás Rivas Bermúdez**, C.C.1.059.989.080 Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- f) **Jonathan Andrés Huertas Rivas**, C.C.1.059.989.080 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- g) **José Luis Castillo Castro**, C.C.1.002.946.810 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- h) **Juan Sebastián Estupiñan Rivas**, C.C.1.062.204.662 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- i) **Natividad Castro Escobar**, C.C.34.507.893 de Puerto Tejada (Cauca), tía del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- h) **Miguel Murillo Escobar**, C.C.1.093.755.766 de Puerto Tejada (Cauca), hermano del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- i) **Kevin Andrés Murillo Quintero**, C.C.1.093.755.766 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- j) **Crispino Escobar**, C.C.10.556.759 de Puerto Tejada (Cauca), tío del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- k) **Emelin Andrea Balanta Rivas**, C.C.1.112.059.405 de Puerto Tejada (Cauca), sobrina del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- l) **Karin Yineth Balanta Rivas**, C.C.1.007.758.585 de Puerto Tejada (Cauca),

sobrino del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

m) **José Menar Escobar**, C.C.10.557.342 de Puerto Tejada (Cauca), tío materno del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

n) **Félix Antonio Rivas Arboleda**, C.C.76.045.036 de Puerto Tejada Cauca, cuñado del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

o) **Wilson Herney Mercado Ortiz**, C.C.1.130.944.691 de Puerto Tejada (Cauca), cuñado del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

p) **Carlos Andrés Balanta**, C.C.76.046.992 de Puerto Tejada (Cauca), cuñado del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

q) **Hider Alegría Mejía**, C.C.76.046.374 de Puerto Tejada (Cauca), cuñado del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

r) **Ximena Díaz Aponzá**, C.C. 67.013.914, cuñada del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

s) **María José Díaz Rivas**, C.C.1.107.869.202 de Puerto Tejada (Cauca), sobrina del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, establecimientos públicos del Orden Nacional descentralizados por servicios, representados en su orden por el excelentísimo Señor Presidente de la República, el Ministro del Ramo y el Señor Comandante General del Ejército Nacional o quien les represente, mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción y por fuero de atracción a los señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO** y **EDWIN JAVIER MADROÑERO QUEMBA**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Ibagué (Tolima) y Manizales (Caldas), a pagar por

114

concepto de perjuicios materiales a título de Lucro Cesante Futuro, las siguientes sumas dinerarias:

- a) **Miguel Murillo Asprilla**, C.C.10.556.776, en calidad de padre del causante, en nombre propio y en representación de la menor **María Alejandra Rivas Escobar**, la suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada uno.
- b) **Fermina Escobar**, C.C.34.508.909, en calidad de madre del causante, en nombre propio y en representación de la menor **María Alejandra Rivas Escobar**, la suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada una.
- c) **Yesenia Patricia Carabalí Gómez**, C.C.25.618.927 de Puerto Tejada (Cauca), compañera permanente del causante, en nombre propio y en representación del menor **Jhon Stivenson Carabalí Gómez o Jhon Stivenson Murillo Gómez**, la suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- d) **Sebastián Rivas Bermúdez**, C.C.1.062.274.351 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- e) **Nicolás Rivas Bermúdez**, C.C.1.059.989.080 Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- f) **Jonathan Andrés Huertas Rivas**, C.C.1.059.989.080 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- g) **José Luis Castillo Castro**, C.C.1.002.946.810 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
- h) **Juan Sebastián Estupiñan Rivas**, C.C.1.062.204.662 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.

- 15
- i) **Natividad Castro Escobar**, C.C.34.507.893 de Puerto Tejada (Cauca), tía del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - h) **Miguel Murillo Escobar**, C.C.1.093.755.766 de Puerto Tejada (Cauca), hermano del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - i) **Kevin Andrés Murillo Quintero**, C.C.1.093.755.766 de Puerto Tejada (Cauca), sobrino del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - j) **Crispino Escobar**, C.C.10.556.759 de Puerto Tejada (Cauca), tío del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - k) **Emelin Andrea Balanta Rivas**, C.C.1.112.059.405 de Puerto Tejada (Cauca), sobrina del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - l) **Karin Yineth Balanta Rivas**, C.C.1.007.758.585 de Puerto Tejada (Cauca), sobrina del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - m) **José Menar Escobar**, C.C.10.557.342 de Puerto Tejada (Cauca), tío materno del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - n) **Félix Antonio Rivas Arboleda**, C.C.76.045.036 de Puerto Tejada Cauca, cuñado del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - o) **Wilson Herney Mercado Ortiz**, C.C.1.130.944.691 de Puerto Tejada (Cauca), cuñado del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales.
 - p) **Carlos Andrés Balanta**, C.C.76.046.992 de Puerto Tejada (Cauca), cuñado del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - q) **Híder Alegría Mejía**, C.C.76.046.374 de Puerto Tejada (Cauca), cuñado del causante, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales.

- r) **Ximena Díaz Aponzá**, C.C 67.013.914, cuñada del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
 - s) **María José Díaz Rivas**, C.C.1.107.869.202 de Puerto Tejada (Cauca), sobrina del causante, la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigente.
4. Condenar a la parte demandada, al pago a favor de los demandantes **MIGUEL MURILLO ASPRILLA, FERMINA ESCOBAR, YESENIA PATRICIA CARABALI**, y el menor **JHON ESTIVEN CARABALI GOMEZ**, en calidad de padres, compañera supérstite e hijo del causante **JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR (q.e.p.d.)**, al pago de la suma equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigente por concepto de daño en relación a la vida en pareja y en familia.
 5. Ordenar a las demandadas, que sobre las condenas impuestas deberá pagar intereses legales dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios a partir del día siguiente, tal como lo impone la norma aplicable dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 6. Condenar en costas procesales a la parte demandada en todas las instancias que curse el proceso.

D E R E C H O

Invoco como normas de derecho aplicables a esta Acción de Reparación Directa los siguientes artículos: 2, 5, 6, 11, 13, 23, 29, 42, 46, 48, 53, 86, 90 Constitución Nacional; Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, 1395 de 2010 y 1437 de 2011; 140, 142 ss y aplicables Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NORMAS VIOLADAS

Se estiman y consideran como normas violadas las siguientes disposiciones de rango constitucional y legal: 2, 11, 13, 23, 29, 46, 48, 53, 90 Constitución Nacional; 140 y 142 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 103, 104, 105 Código Penal.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se estiman como violadas las normas y disposiciones legales y constitucionales que garantizan la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y ejercicio de la profesión u oficio; así como el debido proceso entre otras; observando que tal como sucedieron los hechos constitutivos de la conducta reprochable que da origen a esta acción judicial, no cabe duda que el Estado a través de sus agentes se sustrajo al deber legal de garantizar y proteger la vida y la integridad de un ciudadano que de manera extrajudicial fue asesinado sin permitirle hacer uso de ninguna de las garantías que todo ciudadano tiene derecho; por el contrario, el sujeto inmerso en el hecho criminal obvió atender tal como le correspondía los procedimientos, dinámicas y protocolos para de manera legal y en forma civilizada llevar a juicio ante funcionario competente a las personas que imputándoles presuntos delitos que jamás cometieron optó por el ajusticiamiento de manera infame e indebida; en estos términos y condiciones se violaron todas las disposiciones constitucionales que garantizan la vida y la integridad de las personas y que al cumplirlas dejan como constante el cumplimiento de los protocolos que garantizan el efectivo cumplimiento de los derechos humanos que tanto abogan los organismos internacionales a los cuales se ha comprometido nuestro Estado a darles cabal cumplimiento; como resultado de lo antes reseñado, se vulneraron los artículos: 2, 11, 13, 29, 53, 90 entre otros de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

Allego como pruebas los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento y defunción de **Jhon Jairo Murillo Escobar**.
- Registros civiles de nacimiento de: **Miguel Murillo Asprilla, Fermina Escobar, Ana Yiceli Murillo Escobar, José Luis Rivas Escobar, Claudia Lorena Rivas Escobar, Jesica Rivas Escobar, Maritza Rivas Escobar, María Inelda Castro Escobar, Yesenia Patricia Carabalí Gómez, Jhon Stivenson Carabalí Gómez o Jhon Stivenson Murillo Gómez, María Alejandra Rivas Escobar, Sebastián Rivas Bermúdez, Nicolás Rivas Bermúdez, Jonathan Andrés Huertas Rivas, José Luis Castillo Castro, Juan Sebastián Estupiñan Rivas, Natividad Castro Escobar, Miguel Murillo Escobar, Kevin Andrés Murillo Quintero, Crispino Escobar, Emelin Andrea Balanta Rivas, Karin Yineth Balanta Rivas, José Menar Escobar, Félix Antonio Rivas Arboleda, Wilson Herney Mercado Ortiz, Carlos Andrés Balanta, Hider Alegría Mejía, Ximena Díaz Aponzá, María José Díaz Rivas.**
- Escrito de acusación presentado ante el Juzgado Especializado de Antioquía por la Fiscalía 57 Especializada de Derechos Humanos de Medellín (Antioquía) de fecha 18 de Diciembre de 2015.
- Sentencia No.093 de fecha 02 de Julio de 2016 del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquía.
- Una (1) Declaración Extra juicio de ingreso mensual y asistencia alimentaria a compañera permanente.

- Constancia No.040 del 9 de marzo de 2018 de cumplimiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II de Popayán (Cauca) y devolución de documentos.
- Constancia de estudio de fecha 20 de junio de 2007 expedida por la Institución Educativa José Hilario López de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca).
- Once (11) CD en formato pdf con el contenido de audiencias y fallos.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia No.093 de fecha 21 de julio de 2016.
- Poder para actuar.

TESTIMONIALES: Solicito Honorable Magistrado Ponente, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos de esta demanda y los de su contestación a las siguientes personas: **LUIS ARMANDO HURTADO MONTAÑO; MARIA SIRLENY HURTADO MONTAÑO; DIEGO BARONA C.C.76.046.119; CLEYZER JAVIER RIVAS ARBOLEDA, C.C.11.706.758; FLAMINIA ARBOLEDA, C.C.25.724.530; MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR, C.C. 34.374.743 y ARLEY CAZARAN VIAFARA;** mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Puerto Tejada (Cauca); quienes podrán ser citados en la carrera 20 No.16-40, piso 2, oficina No.10 Centro Comercial Veracruz. Puerto Tejada (Cauca), o a través del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Honorable Magistrado Ponente de ser necesario, citar y hacer comparecer a los señores **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO** y **EDWIN JAVIER MADROÑERO QUEMBA**, mayores de edad,

vecinos de la ciudad de Ibagué (Tolima) y Manizales (Caldas), citados al juicio como demandados a título de fuero de atracción para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará por separado versado sobre los hechos constitutivos de la demanda, la contestación y la investigación penal que los involucra en el hecho que motiva esta acción de Reparación Directa.

C U A N T Í A

La cuantía de la presente demanda, la estimo de manera razonada en el equivalente 4.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la magnitud del agravio proferido, el perjuicio moral y el daño material significado.

C L A S E D E P R O C E S O

Se trata de una Acción de Reparación Directa por falla en el servicio.

C O M P E T E N C I A

Es competente para conocer de este asunto por factor funcional, territorial y en razón a la cuantía, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

A N E X O S

A la presente demandante, se le anexan los documentos relacionados en el acápite de prueba documental con copia para cada uno de los entes demandados, incluido los citados a título de fuero de atracción, original y copia para el Honorable Tribunal, copia en mensaje de datos para la Agencia Jurídica de Defensa de la Nación, para el Ministerio Público y un CD en formato pdf.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes, en la calle 20A No.7-39, Barrio Carlos Alberto Guzmán. Puerto Tejada (Cauca). Cel.321 6419158 y 315 8952257, relacionan como dirección electrónica: mariaimelda743@gmail.com manifiesto que desconozco la existencia de otras direcciones electrónicas de los demandantes.
- Los demandados: **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional**, en el Centro Administrativo Nacional CAN y en la carrera 54 No.26-25 CAN Bogotá D.C. usuarios@mindefensa.gov.co
- El **Ejército Nacional**, en la carrera 54 No-26-25 CAN Bogotá D.C. Bogotá D.C. atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co
- **ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO**, en la dirección administrativa de la Cárcel Picalaña de la ciudad de Ibagué (Tolima), manifiesto bajo la gravedad del juramento, que desconozco el correo o dirección electrónica del demandado.
- **EDWIN JAVIER MADROÑERO QUEMBA**, en la dirección administrativa de la Cárcel Modelo de la ciudad de Bogotá D.C. manifiesto bajo la gravedad del juramento, que desconozco el correo o dirección electrónica del demandado.
- La Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en la Secretaría General de la Procuraduría, ubicada en la calle 4 No.0-83 de la ciudad de Popayán (Cauca) o en el despacho del Procurador Delegado registrado en esta dependencia, correo electrónico: www.procuraduria.gov.co
- El suscrito apoderado, en la Secretaría de la Procuraduría y en la Carrera 4 No.13 – 97 Oficina 304 Edificio Oficentro de la ciudad de Cali (Valle). oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

122

Honorables Magistrados, con todo respeto.

Atentamente,

[Handwritten signature]

DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P 86.677 del C.S. de la Judicatura.

[Faint stamp: Oscar Marino Aponza, Abogado, Colegios Laborales]